

RESOLUCION N° 140 DE 2005

COMITÉ DE VIGILANCIA  
BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE  
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.  
113 DE 2005, POR LA SOCIEDAD COMISIONISTA PROCAMPO S.A.  
MIEMBRO DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A. Y SE  
CONCEDE EL RECURSO DE APELACION

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades conferidas por el literal e) del artículo 3° del Decreto 2000 de 1991, así como los artículos 115 y 139 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., mediante la presente providencia, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **PROCAMPO S.A.**, contra la Resolución 113 de 2005, proferida por este órgano disciplinario, y a decidir sobre la admisibilidad del recurso de Apelación en contra de la Resolución citada, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Resolución 015 de 2005 el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. decidió la apertura de investigación disciplinaria en contra de la sociedad **PROCAMPO S.A.** miembro de la BNA, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 20 y en el artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA.
2. Una vez agotado el procedimiento disciplinario, el Comité de Vigilancia mediante Resolución No. 113 de 2005 decidió sancionar a la sociedad investigada con Suspensión por el término de un (1) año, de conformidad con el Artículo 128 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria.
3. La Resolución mencionada fue notificada personalmente al Representante Legal de la sociedad investigada el día veintiocho (28) de octubre de 2005.
4. Mediante comunicación recibida el tres (3) de noviembre del año en curso, la sociedad comisionista **PROCAMPO S.A.** interpuso

los recursos de Reposición y de Apelación en contra de la Resolución 113 de 2005.

### CONSIDERACIONES

El recurrente expone como argumentos para ser tenidos en cuenta, con el fin de demostrar que **PROCAMPO S.A.** desplegó una conducta diligente y no violó las normas mencionadas en la Resolución de Fallo objeto del presente recurso los siguientes:

1. En opinión del recurrente, el Comité de Vigilancia no tuvo en cuenta que las operaciones forward No. 3279017, 3376580, 3449528 y 3456630 se encontraban satisfechas o parcialmente cumplidas en relación con el monto del valor del valor futuro de la cesión.
2. Manifiesta el recurrente que las operaciones celebradas fueron debidamente amparadas con pólizas de seguro "como mecanismo establecido para la protección del inversionista".
3. El recurrente expresa que de conformidad con lo anteriormente mencionado, su conducta fue adecuada y que demuestra el cumplimiento de las "obligaciones institucionales" de PROCAMPO S.A. en desarrollo de los contratos de comisión.
4. Adicionalmente señala el recurrente que su conducta fue diligente en cada negociación, pero que por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito las mismas no fueron cumplidas, a pesar del esfuerzo de la sociedad por evitar cualquier incumplimiento.

Respecto de lo expresado por el recurrente, el Comité observa que:

- A. Los argumentos del recurrente para desvirtuar el fundamento de la sanción disciplinaria se concretan en exponer que no todas las operaciones descritas en el acápite primero de los hechos de la Resolución de Fallo fueron totalmente incumplidas en cuanto al pago del valor de la recompra, argumentando que algunas se encontraban total o parcialmente cumplidas, así mismo manifiesta que la conducta asumida frente a cada uno de los incumplimientos fue diligente al empeñar todo su esfuerzo para evitar el incumplimiento de las mismas.

- B. Es claro para este comité que en relación con el pago del valor futuro, en algunas operaciones materia de la presente investigación, la sociedad comisionista investigada efectuó los correspondientes pagos, siendo total o parcialmente cumplidas días después a la fecha pactada en la negociación realizada en el mercado público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, configurándose visiblemente el incumplimiento de las mismas. En este punto el recurrente no tiene en cuenta el Artículo 75 de los reglamentos de la BNA en donde es claro que para la modificación de las operaciones FORWARD se requiere comunicar dicha modificación a la BNA y realizarla dentro de la semana siguiente a la fecha de celebración de la operación, lo cual demuestra que la sociedad comisionista investigada incumplió el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria.
- C. Considera este Comité pertinente reiterar que el artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, establece de manera tajante y categórica la obligación de las sociedades comisionistas en dar cumplimiento a las obligaciones acordadas en el escenario de la Bolsa, que se instrumentan en los comprobantes de negociación presentados a la Bolsa y en los documentos de mandato suscritos con sus mandantes.

En ese orden de ideas, manifiesta el Comité que de la lectura del numeral 5° del artículo 20 del Reglamento anteriormente mencionado, se desprende una responsabilidad material del comisionista en dar cumplimiento en los **términos pactados** a las operaciones negociadas en el escenario de la BNA, no siendo excusable en ningún caso la falta de provisión de fondos, o la inexistencia del producto, en ese sentido, se ratifica el alcance de la obligación del comisionista, así el propio reglamento señala adicionalmente:

*“Artículo 8°.- Para todos los efectos de este reglamento, se entiende por comisión una especie de mandato por el cual se le encomienda a una persona denominada Comisionista, que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de negocios en nombre propio, pero por cuenta ajena, debiendo cumplir con las prestaciones mutuas (subrayado fuera de texto), sin revelar el nombre de su mandante, salvo cuando así lo solicite la Bolsa en desarrollo de sus reglamentos”*

La anterior definición es consecuente con la señalada en el artículo 1287 del Código de Comercio, en donde se establece que este contrato es una especie de mandato por el cual se

encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio y por cuenta ajena.

En ese sentido la comisión como contrato típico tiene las siguientes características:

1. El comisionista actúa en nombre propio y por cuenta del comitente, así pues, es él quién se compromete al cumplimiento de la operación, pues es parte en la misma y se obliga directamente en propio nombre y por cuenta de su comitente, responsabilidad que pretende el recurrente evadir entregando argumentos que no pueden ser de recibo del Comité Disciplinario, pues no aparecen dentro del expediente pruebas del cumplimiento oportuno o causales de exclusión de responsabilidad por el incumplimiento o cumplimiento tardío; la fuerza mayor o el caso fortuito que menciona el recurrente no fueron probados dentro del proceso disciplinario ni fueron aportadas pruebas dentro del recurso.
2. El comisionista debe dedicarse profesionalmente a la actividad de comisión, lo que implica un especial grado de responsabilidad en el desarrollo de sus actividades, un deber de diligencia que impone acatar el Reglamento, cumplir los contratos celebrados atendiendo sus términos y condiciones.

Es claro para el comité que su obligación reglamentaria es la de investigar y sancionar, si a ello hubiere lugar, a los miembros de la bolsa que hubiere incurrido en las faltas señaladas en el Reglamento y que en el caso que nos ocupa esa falta esta tipificada y claramente probada.

Es evidente que cada una de las operaciones registradas en la BNA y que son motivo del presente caso, son las que constan en los comprobantes de negociación que la instrumentan, es en ellos donde se plasman las condiciones de tiempo, modo y lugar válidas en escenario, pues esas operaciones se registraron. Es en ese sentido el artículo 20 numeral 5 establece como obligación del comisionista, cumplir el contrato de comisión en los términos pactados y atendiendo la especial naturaleza del mismo.

- D. El recurrente argumenta que las operaciones celebradas fueron debidamente amparadas con pólizas de seguro, concluyendo que su conducta fue adecuada acorde con el Reglamento de la BNA.

Con relación a esta afirmación cabe señalar que el artículo 99 y S.S. del Reglamento de la BNA, las sociedades comisionistas que ostentan la calidad de miembros de la Bolsa, deben constituir las garantías básicas y especiales requeridas por dicha institución.

En cuanto a las garantías especiales, señala el Comité que las mismas son el mecanismo a través del cual se asegura el cumplimiento de las operaciones de mercado abierto que se realicen en la Bolsa Nacional Agropecuaria y que queden asentadas en la Cámara, las cuales se configuran como el último recurso para responder por la operación celebrada, en razón a que las garantías se dirigen a amparar los incumplimientos que pudieren derivarse de las negociaciones acordadas entre las sociedades comisionistas, afectando las mismas cuando se configura el incumplimiento.

Obviamente el comisionista cumplió con el amparo de las operaciones a través de las pólizas que exige el reglamento, de otra forma no habrían sido aceptadas por la Bolsa ni por la Cámara de Compensación, pero esto hace parte de las obligaciones generales que se deben cumplir para realizar cualquier operación FORWARD, tema que no fue materia de la investigación y que no puede servir de excusa o para demostrar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones pactadas, en especial la de pago oportuno en los términos pactados, que exculpen a la firma comisionista. Lo que se está demostrando en el caso es la falta de diligencia del Comisionista en el cumplimiento de su obligación principal y permitir que tenga que acudir a las garantías, dejando en manos de un tercero, la aseguradora, el cumplimiento de la operación.

La ejecución subsidiaria de garantías ratifica el incumplimiento del comisionista de su principal obligación, el cumplimiento oportuno de las operaciones. Este mecanismo busca dotar de seguridades a los inversionistas, pero no está instituido para que los comisionistas incumplan tranquilamente sus obligaciones, pues se desnaturalizaría el contrato de comisión y se provocaría incertidumbre y riesgo en el mercado.

- E. En relación con el argumento esgrimido por el recurrente referente a las circunstancias de “fuerza mayor o caso fortuito” que no permitieron el cumplimiento de las operaciones de Cesión de Derecho a la Entrega, considera el Comité pertinente manifestar que no existen elementos probatorios que

demuestren la circunstancia alegada por el recurrente, y justifique su actuación, las cuales debieron ser alegadas en la etapa procesal correspondiente en la que el investigado debía presentar los argumentos que le excusaban de una presunta infracción cometida.

En conclusión es claro para el comité que dentro del material probatorio recaudado y tenido en cuenta al momento de emitir el fallo materia de este recurso, la sociedad comisionista PROCAMPO S.A. incumplió las operaciones referidas e incurrió en las violaciones reglamentarias ya indicadas.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.,

### RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución N° 113 de 2005, mediante la cual se impuso sanción al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. **PROCAMPO S.A.** de suspensión por el término de un (1) año a la sociedad comisionista de bolsa con ocasión de la investigación disciplinaria adelantada y abierta mediante la Resolución 015 de 2005, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**SEGUNDO.** Conceder el recurso de apelación ante la H. Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. contra la Resolución 113 de 2005.

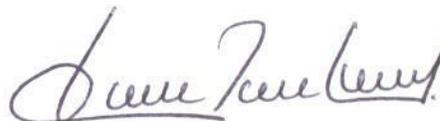
**TERCERO.** Por Secretaría córrase traslado del expediente a la H. Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. con el fin de dar trámite al recurso concedido.

Dada en Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2005.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



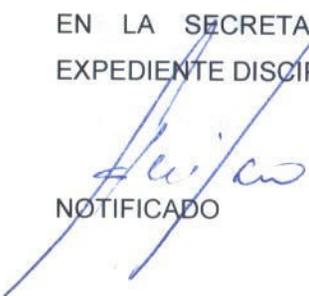
**SERGIO FAJARDO MALDONADO**  
Presidente

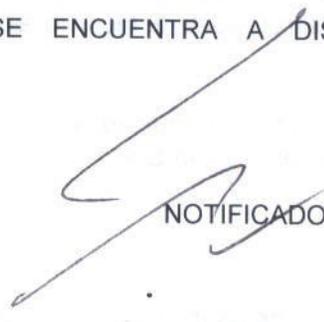


**CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA**  
Secretaria

EN LA FECHA Enero 27/06 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL  
DOCTOR Jairo Humberto Quijano  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA PROCAMPO S.A.,  
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 6288414 EXPEDIDA  
EN El cenfo (valle) SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE  
RESOLUCIÓN.

EN LA SECRETARÍA GENERAL SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL  
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

  
NOTIFICADO

  
NOTIFICADOR